

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SUS REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Jesús Aguilera Durán

Posgrado en Derecho y Globalización
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

De inicio, se considera pertinente señalar que la Constitución de 1917 fue pionera en la inclusión de los derechos sociales en el mundo que, si bien son considerados derechos humanos, no son del todo generalizados, sino más bien protegen a ciertos grupos vulnerables. Dichos derechos eran un reclamo de la realidad social imperante en la época.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] sería el nuevo hilo conductor de la vida política nacional, estableciendo el cauce a través del cual habría de transformarse no solo la vida política contemporánea, sino también organizar la construcción de un Estado moderno y una sociedad cada vez más libre, democrática y participativa.¹

En su origen, la Constitución establecía garantías para la protección de los derechos humanos, pero hablando de estos en un sentido amplio, se ha reformado varias veces para incluir una mayor protección sobre el derecho a la educación, derechos laborales, derechos agrarios, derecho al medio ambiente, derecho a la vivienda, derecho a la salud, derechos de los indígenas, derecho a la alimentación, derecho al agua y la exigibilidad de derechos humanos, entre otros.

Por lo tanto, se considera importante sumergirse en un paseo histórico que ilustre cómo estos cambios constitucionales iniciaron con otorgarles garantías de protección sobre determinados derechos a las personas en lo individual, después a

¹ Mendoza Cruz, Luis, *Rupturas de Congreso y desarrollo constitucional*, CEDIP-H, Cámara de Diputados, México, 2013, p. 119.

los sectores más vulnerables, y posteriormente, ya de forma colectiva, a la sociedad en general.

En este trabajo de investigación, se abordarán de manera precisa algunas reformas para mostrar cómo se han ido incorporando y reconociendo algunos derechos humanos en la Carta Magna que permiten gozar a los mexicanos de una mayor protección jurídica.

A este compromiso con el ser humano sirve la Constitución, y a él se pliega, por lo tanto, todo el aparato jurídico;² lo que muestra cómo todo el entramado normativo gira alrededor del reconocimiento de los derechos humanos que lleva consigo la búsqueda de una mejor calidad de vida, el respeto a la dignidad humana y la paz social.

Como colofón, la inclusión de derechos humanos en la vida institucional del país ha traído como consecuencia que exista una mayor protección para las personas, ya que ahora se hacen leyes y se juzga con perspectiva de género, se combate la discriminación y se puede exigir el cumplimiento de los derechos humanos por medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales.

Por tal motivo, a continuación se abordan, de manera sintetizada, qué son los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos sociales, de los cuales se hace un análisis de las reformas más trascendentes sobre algunos de los también denominados derechos colectivos.

² María Hernández, Antonio y Valadez, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, IJ-UNAM, México, 2003, p. 158.

Derechos humanos

Los derechos humanos son las facultades inherentes a las personas para defender o repeler alguna invasión en su esfera jurídica, de la autoridad o de otro particular, que tenga como fin el menoscabo o detrimento de su dignidad, patrimonio o su integridad tanto física como intelectual. El Estado tiene la obligación de reconocerlos y proveer un recurso efectivo para exigir su respeto o, en su defecto, el cumplimiento de las obligaciones que ellos llevan implícitos.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define a los derechos humanos como *el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.*

Lo anterior se refuerza con lo establecido en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas,³ que en uno de sus puntos nos dice que en la creación de la Organización de las Naciones Unidas: *Los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.*

Derechos humanos y garantías individuales

En el texto original de la Constitución de 1917, las garantías individuales fueron incluidas como sinónimo de los derechos humanos, lo que sin duda no era acertado, ya que si bien estos son facultades o prerrogativas de las personas que son exigibles ante el Estado, aquellas son más bien un mecanismo de

³ Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, California, USA, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>.

protección de los derechos humanos que son otorgadas por el Estado.

Para los constituyentes de 1917, los derechos humanos son anteriores al Estado, son naturales al ser humano, y la Constitución se limita a garantizarlos o protegerlos, se distingue entre derecho y garantía como conceptos diferentes, pero la garantía como accesoria de los derechos; por tanto, es posterior a ellos y es la que otorga la Constitución.⁴

Así pues, las garantías individuales se establecieron en los primeros veintinueve artículos para proteger los derechos humanos, sin embargo, la propia Constitución no contenía un mecanismo efectivo para hacer exigibles los derechos humanos.

Derechos sociales como derechos humanos

En la Constitución de 1917 se incluyen de manera formal algunos derechos sociales, como los derechos agrarios y laborales, que fueron producto de largas luchas históricas que culminaron, incluso, con pérdida de vidas humanas.

A raíz de los abusos cometidos por empresas que beneficiaban con mejores salarios a los extranjeros, estallaron sendas huelgas en Cananea, Sonora y Río Blanco, Veracruz, entre junio de 1906 y enero de 1907, lo que se pudo constatar en levantamientos armados que pusieron en jaque al gobierno federal, el cual no tuvo más remedio que incluir estos derechos sociales como parte del texto constitucional.

La Constitución de 1917, y en particular el artículo 123, definió un fundamento político para la reorganización del Estado, y de este con la sociedad. En lo que toca a la cuestión laboral, ello significaría un Estado fuertemente

⁴ Corcuera, Santiago, *Los derechos humanos. Aspectos jurídicos generales*, Oxford, México, 2016, p. 35.

intervencionista para garantizar la justicia social y el equilibrio entre las clases para el bien de la nación.⁵

Reformas sobre el derecho a la educación

La educación es esencial en la formación de las personas desde su nacimiento hasta el acceso a la vida profesional, porque en la preparación académica se basa el desarrollo del país, por ello la importancia de considerarla un derecho humano reafirma el espíritu que guía al conocimiento y desecha paulatinamente la ignorancia, causa de muchos de nuestros males.

Por tal razón, no es de extrañar que la primera reforma constitucional del 8 de julio de 1921 se haya efectuado precisamente en relación a este derecho, por virtud de la cual, se faculta al Congreso para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, secundarias, superiores y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica.

Posteriormente, con la reforma del 13 de diciembre de 1934, se le imprime un giro histórico al artículo 3º constitucional, por lo que se incorpora la educación socialista y se excluye la religiosa, dicha modificación también trastocó la Fracción XXV del artículo 73 de la Constitución.

“Con la reforma de 1934 se pretende afirmar la autoridad del Estado en la conducción del proceso educativo que había de ser popular, integral y único. Se concede prioridad al indigenismo, a la escuela rural ya la enseñanza técnica, el régimen cardenista crea el Instituto Politécnico Nacional”.⁶

⁵ Escobar Toledo, Saúl, *Los trabajadores en el siglo XX, sindicato, estado y sociedad en México: 1907-2004*, México, UNAM-STUNAM, 2006, p. 34.

⁶ Márquez Gómez, Daniel, “Bases constitucionales de la educación”, en Jorge Fernández Ruiz, *La Constitución y el derecho administrativo*, México, IJ-UNAM, 2015, p. 94

Esta disposición habría de durar escasos doce años porque en la reforma del 30 de diciembre de 1946 se suprimió el carácter socialista de la educación, y se estableció que la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

“Su visión de lo democrático excede lo político-jurídico. Se trata de integrar un estilo de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.⁷ Lo que, dicho en otras palabras, significa que el Estado brindará a sus gobernados una educación integral que lo lleve a acceder a niveles de vida óptimos que realcen su dignidad.

Por cuanto al otorgamiento de la autonomía universitaria, la reforma del 9 de junio de 1980 eleva a rango constitucional el principio de que las universidades se gobiernen a sí mismas. Esto sin duda llama la atención, puesto que es de hace solo 38 años a partir de que las universidades pudieron autogobernarse sin tener injerencias gubernamentales, bueno, al menos en menor medida.

La obligatoriedad de la educación secundaria va a quedar establecida, al igual que la de la educación preescolar con las reformas de 1993 y del 2002, respectivamente. En la primera, se otorga al ejecutivo federal la facultad de determinar los planes y programas de estudio de la escuela primaria, secundaria y normal para todo el país.

No fue sino hasta la reforma del 9 de febrero del 2012 cuando se incluye la obligatoriedad de la educación media superior. No queda la menor duda que esta inclusión, en este nivel educativo, fue un paso más hacia la obtención de mejores niveles de vida pero, aun así, no se considera que sea factible cuando hace falta mucha infraestructura educativa.

⁷ *Ibid.*

Si alguien se ha preguntado por qué los niveles de calidad de la educación en primaria, secundaria y educación media superior no están acordes a los estándares internacionales en la materia, pues aquí podría tener su fundamento. No se puede esperar calidad educativa en sistemas que, en primera, se han hecho obligatorios para el Estado muy recientemente, y en segunda, que tienen atrasos de 15, 20 o 25 años en relación con otros países latinoamericanos.

Sin duda, hay mucho por hacer. “Un pueblo educado, es un pueblo que es capaz de tomar decisiones acertadas ante situaciones que le atañen. Una educación de calidad es un Derecho Humano que, por su naturaleza, debe ser criticada, cuestionadora, problematizadora, lejana de los tabús, adoctrinamientos y discursos moralizantes”.⁸

Reformas sobre derechos laborales

“Los derechos laborales son, como tales, derechos de clase, derechos que privilegian y protegen al asalariado frente al capital. Han sido, y aun son, doctrinalmente atacados por su aparente falta de universalidad subjetiva y por su carácter preminentemente prestacional, porque son casi siempre oponibles frente a un empleador particular, a diferencia del resto de los derechos humanos, y por su titularidad muchas veces colectiva.”⁹

Se considera importante destacar que, en materia laboral, se han realizado diversas reformas a la Constitución, que se consideran trascendentes, porque con ellas se afecta o

⁸ Suarez Hernández, Ena Rosa, *La educación como derecho humano fundamental*, consultado el 3-4-2018 disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55403/Ena_Rosa_Suarez.pdf.

⁹ Cfr. Cantón J., Octavio, *Los derechos laborales en la Constitución mexicana. Reflexiones sobre la libertad sindical*, p. 851 disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/34.pdf>

beneficia a la mayoría de la población, puesto que es a través de su mano de obra que consiguen sus ingresos para subsistir, las cuales de manera breve se han de analizar.

En ese orden de ideas, se realizó la reforma del 6 de septiembre de 1929, por virtud de la cual se le concede al Congreso de la Unión la facultad para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, las que en su redacción, resultaron ser muy proteccionistas de la clase obrera, y al estar dirigidas a la población laboralmente activa, implican tanto a los trabajadores del sector privado como a los del sector público.

En cuanto al salario mínimo, como parte esencial de los derechos laborales, la reforma del 4 de noviembre de 1933 le permitió a las juntas centrales de conciliación y arbitraje para que lo fijaran cuando no lo hubieran hecho las juntas especiales municipales, con ello, iniciaba la tendencia a ir expandiendo el alcance de un mínimo de ingresos para las personas por cada día trabajado.

Otra modificación importante en relación a los derechos laborales de los trabajadores del sector público, fue a realizarse el 5 de diciembre de 1960, en la que fueron consagrados los derechos, las reglas y garantías sociales que debían regir las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores.

Sin embargo, esas relaciones no eran del todo benéficas para los burócratas. “Curiosamente, [Adolfo López Mateos] aparentó sensibilidades sociales provocando la reforma del artículo 123 constitucional, al que agregó un Apartado B para colocar en notable inferioridad a los trabajadores al servicio del Estado”.¹⁰

En ampliación a los derechos laborales de los burócratas, la reforma del 27 de noviembre de 1961 precisa que los

¹⁰ Buen, Néstor de, “El sistema laboral en México”, en Patricia Kurczyn Villalobos, *Panorama internacional de derecho social*, México, IJ-UNAM, 2007, p. 135.

salarios de los trabajadores al servicio del Estado, en ningún caso, serán inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas, con esto, se estandarizaba la igualdad entre trabajadores de los sectores público y privado.

Una de las reformas más importantes en materia laboral es la del 21 de noviembre de 1962, la cual estableció la jornada máxima de trabajo nocturno en 7 horas; prohibió el trabajo nocturno, industrial o peligroso e insalubres para niños y mujeres, así como prohibió el trabajo para menores de 14 años. Asimismo, estableció salarios generales y profesionales: el derecho de los trabajadores al reparto de utilidades y la obligación del patrón a reinstalar o indemnizar a los trabajadores por despido injustificado.

Otra reforma considerada importante es la del 19 de diciembre de 1978, en la cual se reconoce constitucionalmente el derecho al trabajo digno y socialmente útil. “En efecto, se trata de la obligación estatal de garantizar un trabajo que tienda a la superación de la dignidad humana, a la trascendencia de la existencia del trabajar, y a la realización de un trabajo que fortalezca y mejore la vida en sociedad”.¹¹

Con la reforma del 17 de junio de 2014, se eleva de catorce a quince años la edad mínima para trabajar, por lo que se supone se establece una mayor protección al trabajo infantil. “Toda persona apta para el trabajo debe tener oportunidad constante de realizarlo y constituye una obligación primordial para el Estado de crear todas las condiciones que sean indispensables para que cada uno de los miembros de la comunidad tenga la oportunidad de realizar su vocación natural, propiciando de esta manera que la comunidad pueda contar con la suficiente producción de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades”.¹²

¹¹ Jiménez López, Manuel et al. “La pretensión de reforma de la Ley Federal del Trabajo mexicana y la evolución del trabajo digno y socialmente útil”, *Scientific International Journal*, vol. 9, no. 2, may-august 2012, p. 6.

¹² *Ibid*, p. 19.

En materia laboral, es importante señalar que, en México, la inexacta aplicación de las leyes y la falta de supervisión laboral permite que muchas empresas o empleadores, tanto formales como informales, vulneren los derechos laborales, incluso las propias leyes laborales que son de carácter secundario, contienen disposiciones que son inconstitucionales e incluso inconventionales.

Por ejemplo, la prohibición a los trabajadores de confianza para crear sindicatos o pertenecer a los de los demás trabajadores. Por eso,

sostenemos que los trabajadores de confianza no tienen necesidad de solicitar permiso a ninguna autoridad para ejercer su libertad de asociación, ya que al estar protegido y garantizado en el artículo 9º constitucional, como parte del orden jurídico nacional; en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, tienen la facultad para formar asociaciones de trabajadores o profesionales en los centros de trabajo, independientemente que lo hagan con los demás trabajadores o no.¹³

Otro aspecto que destacar, relacionado con esta posición, es que la reforma laboral del 2012, si bien fue realizada únicamente en las leyes secundarias del trabajo, pero sin duda, que su impacto fue de dimensiones exponenciales, puesto que se afectó la seguridad y estabilidad en el trabajo al incluir diversas formas de contratación que son contrarias a los derechos humanos de los trabajadores.

¹³ Aguilera Durán, Jesús, “El derecho de asociación de los trabajadores de confianza del municipio en el Estado de Morelos”, en Julio Cabrera Diricio, (coord.), *Las reformas constitucionales y su impacto en el municipio*, Editorial Fontamara, México, 2015, p. 190.

Reformas sobre derechos agrarios

Desde tiempos remotos, la lucha por los derechos agrarios ha sido constante, por lo que la Constitución de 1917 tuvo que agregar la protección de estos derechos. Si bien no abarcó todos los reclamos sociales, se considera que propició la garantía de algunas prerrogativas para los campesinos y estableció las bases para el reconocimiento de los derechos humanos.

De tal modo que en la reforma del 10 de enero de 1934, se precisó el derecho de los núcleos de población a recibir tierras suficientes, por lo que modificó los plazos y trámites para la restitución y dotación de tierras, le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir la ley reglamentaria del artículo 27 y sentó las bases para la codificación agraria.

Posteriormente, en 1947, se aumenta el tamaño de la superficie de dotación que se concede a los núcleos de población ejidal y se otorga, a los pequeños propietarios agrícolas en explotación, que posean certificados de inafectabilidad, el derecho a promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.

Ya en épocas recientes, el 6 de enero de 1992, se cambia el régimen de pequeña propiedad agrícola en explotación, por el de pequeña propiedad rural, con esto, los núcleos ejidales adquieren la facultad de disponer de sus tierras, al facilitarles la inversión y nuevas formas de asociación en el campo. De igual forma, se contempla el fraccionamiento de propiedades que excedan a la pequeña propiedad, se instauran los tribunales agrarios y se autoriza la constitución de sociedad mercantiles agrícolas.

“Por ello la reforma, para alcanzar su propósito y tener viabilidad y permanencia se construye como apoyo al empeño, a la decisión democrática y a la libre iniciativa de los

propios hombres y mujeres del campo”.¹⁴ De origen, parecía que los ejidatarios pasarían de ser trabajadores del campo a ser empresarios agrícolas.

A ciencia cierta, no se puede saber si esta última reforma fue buena para el campo, ya que, a partir de 1992, las tierras productivas se han ido vendiendo, los campos se convirtieron en zonas habitacionales de interés social, las mejores tierras han sido adquiridas por grandes empresas que las explotan sin consideración alguna, y los campesinos, si bien obtienen un beneficio inmediato, paulatinamente, se van quedando sin sus fuentes de empleo o de ingresos.

Reformas sobre el derecho al medio ambiente

En materia de medio ambiente, con la reforma del 6 de julio de 1971, que adicionó la base cuarta a la fracción XVI del artículo 73, se establece la facultad del Consejo de Salubridad General para adoptar medidas encaminadas a prevenir la contaminación ambiental. Esto, sin duda, era un buen inicio para voltear la mirada al daño ecológico que se infringía.

Otra reforma trascendental para este derecho lo fue la realizada el 10 de agosto de 1987, por virtud de la cual, se eleva a rango constitucional el derecho de la Nación para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. También facultó al Congreso para crear leyes en materia de protección al ambiente y restauración de este, estableciendo la concurrencia de los tres órdenes de gobierno.

“En sentido amplio, la parte ambiental en nuestra Constitución comprende: a) preceptos que expresamente mencionan cuestiones ambientales y/o de equilibrio ecológico o que sin hacerlo están íntimamente vinculados a ellas; b)

¹⁴ Gallardo Zúñiga, Rubén, “Reforma constitucional de 1992. El surgimiento del nuevo derecho agrario mexicano”, *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, núm. 22, enero-abril de 2003, p. 66.

preceptos sobre recursos naturales (con tratamiento general y particular), y c) preceptos sobre materias con repercusiones ambientales evidentes.”¹⁵

De igual importancia se considera la reforma del 28 de junio de 1999, que con la adición del quinto párrafo al artículo 4º eleva a rango constitucional el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Por igual, se reforma el primer párrafo del artículo 25 para incluir el término sustentable entre los principios para la rectoría económica del desarrollo nacional.

Es de llamar la atención que el Estado haya incluido este derecho de manera expresa en la legislación hasta finales de la década de los noventa, puesto que el derecho humano al desarrollo toma como punto de partida formal la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de la Asamblea de las Naciones Unidas de 1986.¹⁶

Reformas sobre el derecho a la vivienda

En lo que respecta al derecho a la vivienda, en la reforma del 14 de febrero de 1972 se establecen las bases para la conformación del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores en general, por virtud del cual, se crea un sistema nacional de financiamiento integrado de manera tripartita por las empresas, los trabajadores y el gobierno que otorgue crédito barato a los trabajadores para adquirir su vivienda.

Sin embargo, la finalidad de esta prescripción era dotar de vivienda solamente a aquellos que tuvieran un trabajo formal en el sector privado. “Por otra parte, el disfrutar de una

¹⁵ Serna de la Garza, José María, “La primera reforma constitucional ambiental del nuevo milenio: el acceso de los pueblos indios a los recursos naturales”, en Cesar Nava Escudero, *Estudios ambientales*, México, IJ-UNAM, 2009.

¹⁶ Resolución 41/128 aprobada en la 97ª sesión de la ONU el 4 de diciembre de 1986.

vivienda como derecho no se satisface con un el mero acto de contar con un cobijo para protegerse de los elementos naturales que puedan convertirse en una amenaza. Sino que debe considerar mínimos de bienestar que les permitan a las personas su desarrollo.”¹⁷

Por otro lado, con la reforma del 10 de noviembre de 1972 se reconoce el derecho de los servidores públicos a acceder a una vivienda, por lo que se instituyó el fondo nacional de vivienda para los trabajadores del Estado, así como para el ejército, la fuerza armada y la fuerza aérea.

Así pues, se arriba al momento del reconocimiento del derecho humano a la vivienda, el cual sucede el 7 de febrero de 1983 cuando se consagra en el artículo 4º el derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa; y precisa que en la ley secundaria se establecerán los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar ese objetivo.

Con estas tres reformas constitucionales, se buscó darles a los trabajadores del sector privado y del sector público, la posibilidad de acceder a través de créditos a vivienda de tipo social, lo que en términos generales no se ha alcanzado, pero a los que están afiliados a una institución de seguridad social, se ha dado la oportunidad de tener un techo propio.

Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole;¹⁸ por lo que se hace necesario que se profundice en el derecho humano a la vivienda, y que se establezcan los mecanismos para que la vivienda, como derecho humano, sea

¹⁷ Araujo Lara, Angélica del Rosario, *Casa para todos: derecho humano y constitucional*, Senado de la Republica, México en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/vivienda/foros/ponencia_senadora_araujo.pdf.

¹⁸ Castro Méndez, Ana María, “El derecho a vivienda digna y adecuada” en Héctor González Chévez (coordinador), *Derechos humanos, reforma constitucional y globalización*, Fontamara, 2014, p. 147.

accesible para toda la población en general y no solo a la económicamente activa.

Reforma sobre el derecho a la salud

“Teniendo como base el texto constitucional de 1917 se dio la creación en 1940 del Instituto Mexicano del Seguro Social. Organismo descentralizado que otorga los servicios de salud más extenso e importante de México. En esta primera etapa, el servicio se otorgó a los empleados y sus familiares; además de prestaciones sociales como jubilación, pensión por vejez o cesantía, incapacidades temporales o permanentes, entre otras.”¹⁹

Pero el derecho a la salud, como tal, es elevado a rango constitucional hasta el 3 de febrero de 1983, cuando se concede la protección a la salud y se sientan las bases para que una ley secundaria regule el acceso a los servicios de salud de forma concurrente entre la federación y las entidades federativas.

La trascendencia de esta reforma radica en que la salud es vista como un interés colectivo, porque previamente se veía el derecho a la salud, pero en lo individual. A partir de esta adición constitucional, se puede exigir, por ejemplo, que el Estado haga lo necesario para proveer atención a la salud para pueblos alejados que, por la distancia, las personas no pueden atenderse ni salvar la vida en casos de emergencia.

Reformas sobre derechos de los indígenas

¹⁹ Robles Garza, Magda Yadira, “El derecho a la salud y la reforma de los derechos humanos en México”, *Eunomia. Revista en cultura de la legalidad*, no. 8, marzo-agosto 2015, p. 131.

Los derechos de los indígenas han sido reconocidos muy gradualmente cuando se supone que, como grupo vulnerable, su protección amplia debiera existir desde el origen mismo del constitucionalismo moderno. Así pues, con la reforma del 28 de enero de 1992, se incorpora el principio de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Por igual, dispone que se debe proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social y garantizar acceso a la jurisdicción del Estado.

Sin embargo, la reforma integral en materia de derechos indígenas se presenta el 14 de agosto del 2001, donde se establecen los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos. Con ello, se crea en el artículo 2º todo un catálogo de derechos para este sector de la sociedad.

En este sentido, con respecto a esta reforma, “el Estado ha debido aceptar el mecanismo de la coparticipación de los representantes indígenas en la planeación del desarrollo de sus comunidades, tanto con el municipio como con las entidades federativas y el mismo gobierno federal.”²⁰

La más reciente reforma, acaecida el 22 de mayo del 2015, le otorga el derecho a la mujer indígena a la igualdad ante el hombre, para votar y ser votada, así como acceder y ejercer cargos públicos o de elección popular para las que hayan sido electas o designadas. Asimismo, restringe que las prácticas comunitarias las limiten en sus derechos políticos electorales. Lo que va a poner un alto a las arbitrariedades de los hombres en su contra.

Esta expresión tan desafortunada lo único que ha logrado es una discriminación positiva al reconocer que, por ser diferentes el varón y la mujer, la Constitución se ve obligada a

²⁰ Arias, Alan, *Multiculturalismos y derechos indígenas. El caso mexicano*, CNDH, México, 2008, p. 117.

establecer directamente su igualdad ante la ley (...). Lo importante no era lograr por decreto un derecho a ser igual que desde su óptica se trastoca, sino un derecho a que todos sean tratados de la misma forma.²¹

Reforma sobre el derecho a la alimentación

El derecho a la alimentación se elevó a rango constitucional el 13 de octubre de 2011, entendido este como el derecho que las personas tienen a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, por lo que con esta disposición se le impone la obligación al Estado para que lo garantice; sin solamente crear campañas, sino erradicar lo más posible el hambre y la pobreza con acciones estructurales y no meramente programáticas.

Pero ¿cómo el Estado puede asegurarse que las personas accedan a una alimentación de esas características? Si en materia de regulación, control, supervisión y aplicación de las leyes en la materia se nota que las autoridades se ponen a la disposición de las empresas y comerciantes. Tampoco es eficiente en cuanto a promover prácticas preventivas de salud y deporte, uso adecuado de fertilizantes en el campo, restricción de venta de alimentos chatarra; y tampoco es eficaz para evitar que la corrupción permee en la aplicación de las normas.

“La realización del derecho a una alimentación adecuada no es meramente una promesa que debe cumplirse a través de la caridad. Es un derecho humano de cada mujer, hombre y niño que debe hacerse efectivo a través de acciones apropiadas por parte de gobiernos y actores no

²¹ González de la Vega, Rene, *Justicia e Ideología*, IJ-UNAM, México, 2005, p. 90.

estatales”.²² Por ello, el Estado debe asumir un rol protagónico no tan solo en la creación de leyes, sino también en la aplicación de estas.

Reforma sobre el derecho al agua

Una de las reformas más recientes, y no por ello menos importantes es la del 8 de febrero del 2012, mediante la cual, se eleva a rango constitucional el derecho al agua para uso personal y doméstico, así como el derecho a un medio ambiente sano. De tal modo que el derecho al agua se garantiza en el artículo 4º constitucional.

No es extraño que hasta ahora se haya incluido en la Constitución este derecho, puesto que históricamente, nada se ha hecho para evitar la contaminación de las aguas, el abuso indiscriminado de los recursos naturales ni la expansión urbana en detrimento de los mantos freáticos. Esto nos da una idea de la importancia que el Estado le brinda al agua.

“El derecho humano al agua es indispensable para una vida digna y para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud. El acceso al agua y saneamiento es una condición *sine qua non* para la realización de estos derechos”.²³ Se requiere implementar una buena planeación, administración, previsión y se garanticen costos accesibles para todos los seres humanos.

Reforma sobre exigibilidad de derechos humanos

²² FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), *Derecho a la alimentación*, disponible en: <http://www.fao.org/right-to-food/es/>

²³ UNESCO, *Resultados de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho al agua*, España, UNESCO-ETXEA, 2009, p. 1,

Ahora bien, los derechos humanos, no solo deben estar garantizados en la Constitución, sino debe existir un mecanismo procesal que permita el acceso a la justicia en la materia; por lo que el 9 de febrero de 1951 se realizó una estructuración integral del poder judicial que modificó su integración, la distribución de competencias, la designación de funcionarios y sobre el juicio de amparo.

En 1962, con respecto a los derechos sociales, en los juicios de amparo se incluye la suplencia de la queja en favor de los derechos de los ejidos o de los núcleos de población, y prohíbe el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia para estos mismos juicios. En otras palabras, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ejidatarios o comuneros.

La reforma del 20 de marzo de 1974 garantizó que se supla la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces. “Según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución “cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso”.²⁴

Otra reforma que reviste importancia es la del 7 de abril de 1986, porque en el juicio de amparo establece la suplencia obligatoria por la deficiencia de la queja y obliga a los órganos jurisdiccionales en materia de amparo a recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar en sus derechos agrarios a los ejidatarios y comuneros.

En 1992 se eleva a rango constitucional a los organismos protectores de derechos humanos, y se facultó al Congreso de la Unión y las legislaturas estatales para establecer estos organismos en el ámbito local, los cuales necesitan ser dotados de

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 394292.336. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, p. 224

mayores atribuciones o buscar un mecanismo para que el Estado asuma el compromiso de que las autoridades acaten las recomendaciones que les realicen estos organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos.

En esa tesitura, la reforma del 14 de septiembre de 2006 le otorga la facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de interponer acciones de inconstitucionalidad cuando leyes o tratados vulneren los derechos humanos, a la vez que se concede similar facultad a los organismos estatales para hacer lo propio en materia local.

No es sino hasta con la reciente reforma del 6 de junio de 2011, cuando el Estado mexicano concede a los mexicanos un recurso efectivo para exigir el cumplimiento de derechos humanos; esto a través de la reforma integral al juicio de amparo, el cual tiene por objetivo impedir que se vulneren los derechos humanos de todas las personas.

Los artículos 103 y 107 constitucionales, en su actual redacción, no solo son fundamento del régimen jurídico sino, sobre todo, principios reguladores que deben observarse en la creación, interpretación y aplicación de las normas, legales, jurisprudenciales e individualizadas, que constituyen el entramado del juicio de derechos fundamentales.²⁵

El juicio de amparo, entendido como el mecanismo procesal que representa la oportunidad para exigir, jurisdiccionalmente, que una autoridad deje de cometer un acto o evite que por su omisión, algún otro servidor público o particular vulnere la esfera jurídica de las personas.

Por medio de este mecanismo de control constitucional, las personas pueden pedir la protección de la justicia federal, ante actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 2015, p. 25.

por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Exigir que el Estado reconozca, respete y proteja los derechos humanos no es fácil, y aún hay mucho por hacer, porque solo las personas que son bien asesoradas pueden buscar que alguna violación a sus derechos humanos se detenga o sea sancionada, pero no todas las personas tienen el dinero para pagar un abogado que les lleve su juicio y lograr la protección de la justicia federal, lo que provoca impunidad y evita el castigo administrativo o penal para los servidores públicos que asumen conductas lesivas u omisas en detrimento de los derechos de las personas.

Las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos son como las llamadas a misa, es decir, por lo general ninguna autoridad las acata, lo que parece reprochable de origen es que, si después que el Ombudsman realice una investigación y determine que si hubo violaciones a los derechos humanos de alguna persona, por parte de servidores públicos, pues no exista fuerza vinculante para hacer que el Estado sancione, al menos administrativamente, a quienes incurren en tales atropellos.

Reforma constitucional sobre derechos humanos

Así pues, llegamos a la reforma constitucional más importante, la que viene a ser un paradigma sobre los derechos humanos, la efectuada el 11 de junio del 2011, donde se cambia la denominación del Capítulo 1 del Título Primero de la CPEUM que decía: De las garantías individuales, el cual pasó a denominarse: De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Con esta reforma se incluye el reconocimiento de los derechos humanos en el texto constitucional que expresamente señala en el primer párrafo del artículo 1º: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Esta reforma fue concatenada con la que se realizó a los artículos 103 y 107 constitucionales, el 6 de junio del 2011, en la que se estableció al juicio de amparo como el mecanismo procesal por excelencia para exigir el cumplimiento de los derechos humanos, y posteriormente, ocasionó la reforma a la Ley de Amparo publicada en el DOF el 2 de abril del 2013. Con ello, la exigibilidad de los derechos humanos pareciera haber tomado otro rumbo, en el cual no tan solo se establecen de forma enunciativa, sino también se puede exigir su cumplimiento al Estado.

Conclusiones

Es pertinente señalar que las reformas constitucionales, en materia de derechos humanos, han traído algunos beneficios, pero el reconocimiento de algunos derechos ha tenido que pasar por grandes procesos históricos, sociales, culturales, económicos y sobre todo políticos, lo que ha ocasionado, que aún después de haberlos reconocido y garantizado en la Constitución, se vislumbre un panorama nada halagador.

No se trata solo de reformar la Constitución y se le considere una de las más parchadas del mundo, ni que se incluyan adiciones tan solo para resolver algún problema, que se reforme tan solo por darle la razón a un determinado sector de la población o como paliativo a alguna desgracia o vulneración de derechos colectivos.

Se trata más bien de hacer que las leyes sean eficaces, que tanto los gobernantes y gobernados las cumplan, porque si no, en algunos fragmentos pareciera ser letra muerta, puesto que a nadie obliga, nadie la respeta ni tampoco a nadie se castiga.

Por ello, las violaciones a los derechos humanos quedan impunes, aunque se pregone por todos lados que con tantas reformas que se le han hecho a la Constitución de 1917, los derechos humanos de las personas están protegidos y garantizados.

Los derechos humanos deben ser el eje rector que atraviese la vida institucional del país, ya que toda necesidad social va aparejada a ellos, por lo que para dar cumplimiento a las obligaciones de México establecidas en la Constitución de 1917 y en los tratados internacionales en la materia, se deben destinar recursos públicos que permitan su protección y garantía.

Las reformas constitucionales por sí solas no son eficaces, pues no se trata solo de tomar medidas legislativas, sino que sean funcionales y se refleje una verdadera voluntad política del Estado mexicano, por lo que se debe incorporar la perspectiva de derechos humanos en la elaboración del presupuesto público, que lleve a aliviar las necesidades sociales de forma estructural y no solo de forma enunciativa en la ley.

Bibliografía

AGUILERA DURÁN, Jesús, “El derecho de asociación de los trabajadores de confianza del municipio en el Estado de Morelos”, en Julio Cabrera Dircio (coord.), *Las reformas constitucionales y su impacto en el municipio*, Editorial Fontamara, México, 2015.

ARAUJO LARA, Angélica del Rosario, *Casa para todos: derecho humano y constitucional*, Ponencia presentada en el Senado de la Republica, México disponible en:
http://www.senado.gob.mx/comisiones/vivienda/foros/ponencia_senadora_araujo.pdf.

ARIAS, Alan (coordinador), *Multiculturalismo y derechos indígenas. El caso mexicano*, CNDH, México, 2008.

BUEN, Néstor de, “El sistema laboral en México”, en Patricia Kurczyn Villalobos, *Panorama internacional de derecho social*, México, IJ-UNAM, 2007.

CANTÓN J., Octavio, *Los derechos laborales en la Constitución mexicana. Reflexiones sobre la libertad sindical*, p. 851 disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/34.pdf>.

CASTRO MÉNDEZ, Ana María, “El derecho a vivienda digna y adecuada” en Héctor González Chévez (coordinador), *Derechos humanos, reforma constitucional y globalización*, Fontamara, 2014.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Los derechos humanos. Aspectos jurídicos generales*, Oxford, México, 2016.

ESCOBAR TOLEDO, Saúl, *Los trabajadores en el siglo XX, sindicato, estado y sociedad en México: 1907-2004*, UNAM-STUNAM, México, 2006.

FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), *Derecho a la alimentación*, disponible en:
<http://www.fao.org/right-to-food/es/>.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 2015.

GALLARDO ZÚÑIGA, Rubén, “Reforma constitucional de 1992. El surgimiento del nuevo derecho agrario mexicano”, *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, núm. 22, enero-abril de 2003.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene, *Justicia e Ideología*, IJ-UNAM, México, 2005.

H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.

HERNÁNDEZ, Antonio María y VALADEZ, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, IJ-UNAM, México, 2003.

JIMENEZ LOPEZ, Manuel *et al.*, “La pretensión de reforma de la Ley Federal del Trabajo mexicana y la evolución del trabajo digno y socialmente útil”, *Scientific International Journal*, vol. 9, no. 2, may-august 2012.

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, “Bases constitucionales de la educación”, en Jorge Fernández Ruiz, *La Constitución y el derecho administrativo*, México, IJ-UNAM, 2015.

MENDOZA CRUZ, Luis, *Rupturas de Congreso y desarrollo constitucional*, CEDIP-H. Cámara de Diputados, México, 2013.

ONU, *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* de la Asamblea de las Naciones Unidas <http://www.un.org/es/events/righttodevelopment/declaration.shtml>.

ROBLES GARZA, Magda Yadira, “El derecho a la salud y la reforma de los derechos humanos en México”, *Eunomia. Revista en cultura de la legalidad*, no. 8, marzo-agosto 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 394292.336, Segunda Sala, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, p. 224.

SERNA DE LA GARZA, José María, “La primera reforma constitucional ambiental del nuevo milenio: el acceso de los pueblos indios a los recursos naturales”, en Cesar Nava Escudero, *Estudios ambientales*, México, IJ-UNAM, 2009.

SUAREZ HERNÁNDEZ, Ena Rosa, *La educación como derecho humano fundamental*, consultado el 3-abril de 2018 disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55403/Ena_Rosa_Suarez.pdf.

UNESCO, *Resultados de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho al agua*, España, UNESCO-ETXEA, 2009.